

Panamá, 13 de noviembre de 2000.

Licenciado  
Edgardo Arias  
Sub-Director Nacional de  
Asesoría Legal  
Ministerio de Educación  
E. S. D.

Licenciado Arias:

Acusamos recibo de su Nota 104-3624, fechada el 26 de octubre de 2000 y recibida en este Despacho el 31 del mismo mes, mediante la cual nos consulta la interpretación del artículo 167 de la Ley 38 de 31 de julio del 2000.

Es oportuno recordar, que las Consultas elevadas a este Despacho deben ser suscritas por el Jefe o Representante Legal de la institución consultante, las cuales deben traer adjunto el criterio jurídico de la Dirección Legal de la Institución sobre el asunto consultado.

Pese a que su consulta adolece de estos requisitos formales nos permitimos indicar lo siguiente:

El artículo 167 de la Ley N°38 del 2000 viene a establecer que el recurso de reconsideración puede ser presentado de manera potestativo, es decir que el afectado por una Resolución administrativa puede interponer directamente el recurso de apelación, sin tener que agotar el recurso de reconsideración, ello siempre y cuando la resolución permita la interposición del recurso de apelación.

La Ley N°38 del 2000, ha eliminado la terminología "en subsidio" que se le dispensaba al recurso de apelación. Por tanto, la nueva ley de procedimiento administrativo sólo establece la terminología siguiente: recurso de reconsideración, recurso de apelación, recurso de hecho y recurso de revisión.

El contenido del artículo 167, objeto de la consulta es el siguiente:

“Artículo 167. Es potestad del recurrente interponer el recurso de reconsideración o el de la apelación directamente, siempre que también sea viable este último.”

Como ya lo indicásemos, el recurrente tiene la opción de presentar el recurso de apelación directamente, sin tener que presentar previamente el recurso de reconsideración.

En cuanto al momento de presentar dichos recursos, se debe entender que el recurso de reconsideración se presentará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución de primera o única instancia; en tanto, el recurso de apelación deberá ser interpuesto ante la autoridad de primera instancia, en el acto de la notificación de la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, o, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, siempre y cuando haya hecho uso del recurso de reconsideración. De lo contrario, el haber optado por no presentar el recurso de reconsideración, deberá entonces, interponer su recurso de apelación en el acto de la notificación de la Resolución de primera instancia o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha notificación.

Es importante señalar, que el Libro Segundo de la Ley 38 del 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, entrará en vigencia el 1° de marzo del 2001, por tanto el artículo 34 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 está vigente hasta esa fecha.

Esperando que nuestra orientación le sea de utilidad, me suscribo,

Atentamente,

Original } Alma Montenegro de Fletcher  
Copia }  
Copia }

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/12/hf.